

SENTENCIA N° 782/19

Expte. N° 562/926-2018
N° 38.795/376-D-2012 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MERANOL S.A.C.I. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 562/926-2018 (Expte. N° 38.795/376-D-2012 -DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 1/5 se presenta el Sr. Adolfo A. Iriarte Yanicelli, en su carácter de apoderado de la firma e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 345/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/07/2018 obrante a fs.867/868 mediante la cual resuelve 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **MERANOL S.A.C.I.** contra el Acta de Deuda N° A 1907-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, confirmándose la misma de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 1907-2012 – Acta de Deuda N°A 1907-2013 –Etapa Impugnatoria", 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 1907-2012 .

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 06/09/2018 a fs. 1/5 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

J. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su presentación el recurrente se agravia porque considera que la deuda determinada debió haber sido condonada de oficio en virtud de la aplicación de la Ley N° 8873 reestablecida por la Ley 9013. Sostiene que no habría ocurrido interrupción de la prescripción de la acción, atento a que considera que la demanda de embargo preventivo no posee tal virtualidad.

Solicita se declare la prescripción de la acción respecto de las posiciones incluidas en el Acta de deuda N° 1907/2012, ya que la demanda de embargo preventivo no habría interrumpido la prescripción.

Agrega que la demanda de embargo fue interpuesta en contra del agente, quien es el deudor solidario, y no contra el principal obligado. Considera que no habiendo sido interrumpida ni suspendida la acción de la DGR contra el contribuyente directo, la misma estaría prescripta. Pues por ello, solicita se aplique la prescripción ganada por los obligados principales, contribuyente de deuda propia y por lo tanto, libere al agente de la deuda ilegalmente atribuida.

III. Que a fojas 19/22 del Expte N° 562/926-2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Como cuestión previa, en referencia al planteo de prescripción, sostiene que si bien el agente no efectuó dicho planteo al momento de la impugnación del Acta de Deuda, cuando se dictó la resolución apelada realizó el análisis de los plazos, concluyendo que no operó la prescripción de la acción.

Reitera el análisis realizado en la resolución en relación a los mencionados plazos, remarcando que el 19/05/2014 se interpuso la demanda de embargo preventivo mediante Expediente Judicial N° 1671/2014 interrumpiendo los plazos que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil.

Por ello no se encuentra prescripta la facultad para exigir la deuda incluida en el Acta de Deuda N° A 1907/2012.

Asimismo tampoco resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en la Ley N° 8720.

No obstante, el apelante desconoce la virtualidad interruptiva de la demanda de embargo preventivo, manifestando que en el caso en que la misma se hubiera

promovido solo se trataría de una medida cautelar autónoma que tendría por objeto solamente resguardar un posible crédito a favor del fisco local, y no de una demanda de apremio, siendo ésta última la única a su entender, que tendría efectos interruptivos de la prescripción.

En respuesta a dicha afirmación, la Autoridad de Aplicación cita lo resuelto por la Excm. Cámara en Documentos y Locaciones – Sala II- en los autos caratulados “Provincia de Tucumán – DGR- c/Busnelli José Narciso s/Ejecución Fiscal”, en sentencia de fecha 09/03/2016, en la cual se hace referencia a los autos “Provincia de Tucumán –DGR- c/Busnelli José Narciso S/ Embargo Preventivo”, que tramitan en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación, expresa que “con el escrito de petición de medida cautelar se produjo la interrupción del plazo prescriptivo de aquellos períodos que aún no se encontraban prescriptos”.

Cita jurisprudencia y concluye que la gestión efectuada en sede judicial en lo atinente a la demanda de embargo preventivo tuvo entidad interruptiva del cómputo de la prescripción.

Solicita que por lo expuesto se rechacen los agravios vertidos por el apelante respecto a que habría operado la prescripción de las posiciones fiscales reclamadas mediante el Acta de Deuda N° A 1907-2012, atento a que la misma se encuentra interrumpida por la demanda de embargo preventivo interpuesta por la Provincia de Tucumán – DGR-, conforme los fundamentos expuestos.

Aclara que los actuados resueltos en estricta aplicación de las normas vigentes conforme a la modificación del Código Tributario de la Provincia introducida por la Ley N° 8490 que derogó los artículos del Código mencionado que regulaban la prescripción de las acciones del Fisco, y estableció una remisión directa al Código Civil y Código Penal según sea el caso.

Destaca que las posiciones no se encuentran condonadas ni le resultan aplicables los beneficios de la Ley N°9013.

Con relación a que la prescripción habría operado a favor de los contribuyentes, y ello extinguiría la obligación solidaria que pesa en cabeza del agente, menciona que cualquier acto interruptivo realizado por cualquier acreedor o titular del derecho, en contra de cualquier deudor o poseedor, producirá efectos con

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE FONSESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relación a los demás acreedores o titulares del derecho, y en contra de los demás deudores o poseedores.

Sostiene que la pretendida integración al procedimiento de los contribuyentes principales obligados, resulta improcedente tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa Cintafón S.R.L. S/ Recurso de Apelación, Impuesto a los Réditos, confirmando el deber de los agentes de acreditar en pago por parte de los obligados directos como única forma de eximirse de la responsabilidad que solidariamente sobre ellos pesa.

Remarca que debe tenerse en cuenta que se adecuó la Determinación de Oficio al criterio sostenido por éste Tribunal Fiscal en el expediente caratulado "Siner SA S/ Recurso de Apelación" depurando de la misma las operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles de percepción que presentaron y pagaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se confeccionó la "Planilla Determinativa N° PD 1907-2012 Acta de deuda N° A 1907-2012 Etapa Impugnatoria". Por ello resulta improcedente la pretendida integración de los contribuyentes al procedimiento.

Finaliza solicita que atento a las consideraciones expuestas anteriormente se dicte sentencia no haciendo lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente en contra de la Resolución N° D 345-18 de fecha 31/07/2018.

IV. A fojas 27 del Expte N°562/926-2016 obra la providencia de fecha 21/11/2018 que dispone intimar al contribuyente a designar nuevo apoderado/patrocínante y constituir nuevo domicilio dentro de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y suspender el trámite del proceso hasta el vencimiento del plazo o el cumplimiento por parte del contribuyente.

Con fecha 17/05/2019, se dictó providencia que dispone la reapertura de los términos que se encontraban suspendidos del proceso y declara al contribuyente MERANOL S.A.C.I. en rebeldía. (fs.30)

A fojas 35/36 obra Sentencia Interlocutoria N° 602/19 del 14/06/2019 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 345/18 de fecha 31/07/2018, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar en las presentes actuaciones se puede observar que las pruebas ofrecidas en el recurso interpuesto en contra de la resolución mencionada, son sustancialmente diferentes.

Con relación al planteo de prescripción interpuesto, reiteramos el análisis realizado por la Autoridad de Aplicación. Tomando la posición más antigua incluida en el Acta de Deuda N° A 1907-2012, 09/2008 cuyo vencimiento operó el día 16/10/2008, su prescripción hubiera operado el día 16/10/2013. Pero con fecha 04/03/2013 se notificó el Acta de Deuda suspendiendo el curso de la prescripción por un año. Entonces la misma hubiera tenido lugar el día 16.10.2014.

Sin embargo la prescripción no operó debido a que con fecha 19/05/2014 se interpuso demanda de embargo preventivo que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación de esta Ciudad, mediante expediente Judicial N° 1671/2014 tal como surge de fs.819 del expediente administrativo.

Por lo tanto, no encontrándose prescripto el más antiguo de los periodos, tampoco operó la prescripción en los periodos 10-11-12/2008 incluidos en el Acta de Deuda.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, tampoco resulta aplicable en el presente caso la condonación de oficio establecida en la Ley N°8720, debido a que se encuentra interrumpido el curso de la prescripción porque se interpuso la demanda de Embargo Preventivo 19/05/2014. La mencionada Ley establece: *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"*.

Tampoco resultan aplicables los beneficios establecidos por Ley N° 9013 que reestablecía la Ley N° 8873, extendiendo los beneficios de la condonación a deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, atento a que las obligaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ERIGE ESCOBAR PARRERA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determinadas en el Acta de Deuda que se cuestiona corresponden a posiciones del período fiscal 2008.

Si bien el apelante desconoce los efectos interruptivos de la interposición de la Demanda de Embargo Preventivo, destacamos que de acuerdo a la modificación introducida al Código Civil y Comercial de la Nación, aprobada por Ley N° 26.994, la cual rige desde el 01.08.2015, en sus artículos 2546 y 2547 respectivamente: *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o del deudor aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable". "Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal".*

Por lo expuesto corresponde rechazar el planteo de prescripción y de condonación realizado por el Apelante.

Con relación al planteo de que la prescripción que habría operado a favor de los contribuyentes directos extinguiría la obligación solidaria del Agente, corresponde remitirse al artículo 25 del CTP, el cual en su inciso 5 expresa que cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores solidarios, favorece o perjudica a los demás. Por lo tanto, habiendo sido interpuesta la demanda interruptiva de la prescripción, contra el Agente de Percepción MERANOL S.A.C.I., en fecha 19/05/2014, la misma perjudica a los otros deudores que son solidarios con él en dichas obligaciones.

A mayor abundancia, el artículo 2549 del Código Civil y Comercial establece que: *"La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles".*

No obstante todo lo expuesto anteriormente, se observa que la DGR en oportunidad de resolver la impugnación, y en búsqueda de la verdad material, ajustó la determinación impositiva excluyendo de la misma las operaciones realizadas con sujetos que encuadran en las causales de exclusión del régimen establecidas en el artículo 4 de la RG N°86/00.

Se detrajeron también las operaciones celebradas con sujetos que presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Ingresaron el

correspondiente impuesto, de acuerdo a lo resuelto por éste Tribunal en el expediente caratulado "Siner S.A. s/ recurso de Apelación Expte N° 18876/376-D-2012".

En los ajustes realizados a la determinación se analizaron no sólo la documentación aportada por el Agente sino también la obrante en el propio sistema de la DGR, razón por la cual la solicitud de librar Oficio a la DGR resulta inconducente e inficioso ya que toda la información a requerir a dicho Organismo fue oportuna y debidamente valorada.


En virtud a las consideraciones antes expuestas, afirmo que la Autoridad de Aplicación en oportunidad de resolver la impugnación efectuada en contra del Acta de Deuda N° A 1907-2012, hizo lugar a gran parte de los planteos efectuados por el Agente, razón por la cual la determinación impositiva se vio disminuida considerablemente.

Prueba irrefutable de ello es que la Determinación Impositiva del Acta de Deuda N° A 1907-2012 de \$ 14.098,01 (Pesos Catorce Mil Noventa y Ocho con 01/100) luego de los ajustes efectuados por la Autoridad de Aplicación se redujo a \$ 2.357,71 (Dos Mil Trescientos Cincuenta y Siete con 71/100) tal como se puede observar en la "Planilla Determinativa N° PD 1907-2012 Acta de Deuda N° A 1907-2012 – Etapa Impugnatoria", razón por la cual considero que no le asiste razón al recurrente.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **MERANOL S.A.C.I.** en contra de la Resolución N° D 345-18 de fecha 31.07.2018, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la Planilla Determinativa N° PD 1907-2012 Acta de Deuda N° A 1907-2012 Etapa Impugnatoria por un importe de \$ 2.357,71 (Pesos Dos Mil Trescientos Cincuenta y Siete con 71/100).

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:



JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **MERANOL S.A.C.I.** en contra de la Resolución N° D 345-18 de fecha 31.07.2018, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la Planilla Determinativa N° PD 1907-2012 Acta de Deuda N° A 1907-2012 Etapa Impugnatoria por un importe de \$ 2.357,71 (Pesos Dos Mil Trecientos Cincuenta y Siete con 71/100); de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.


2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.V.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI